

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
0561531840012020009500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ	BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO	Auto resuelve soli APRUEBA CORRE
05615318400120200025200	Verbal	IVAN DE JESUS ZAPATA ZAPATA	CLARA LUCIA ATEHORTUA RIOS	Auto termina proc DESISTIMIENTO 1
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto cumplase lo QUE REVOCÓ LA
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto termina proc PAGO TOTAL DE DE DINEROS Y M
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto pone en conc RESPUESTAS A O
05615318400120230018700	Verbal	SONIA ELENA ALVAREZ GALLEGO	BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA	Auto fija fecha au 10 DE MAYO DE 2
05615318400120230035600	Ejecutivo	SARA OTALVARO ROJAS	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA	Auto libra mandan
05615318400120230041500	Ejecutivo	YESICA NATALIA CORREA LOPEZ	JOSE LUIS GALLO DUQUE	Auto libra mandan
05615318400120230049500	Verbal	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO	Auto rechaza dem: POR NO CUMPLIR
05615318400120230050100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR ANDRES GIL MONSALVE	MARIA LILIANA DEL SOCORRO OSPINA GARZON	Auto reconoce per
05615318400120230053100	Verbal Sumario	LINA MARCELA ZAPATA MAYA	FRAN YOVANI RESTREPO OCAMPO	Auto fija fecha au 06 DE MAYO DE PRUEBAS
05615318400120240000700	Verbal	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA	JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA	Auto rechaza dem: RECHAZA POR C AL JUZGADO 3 CI
05615318400120240001300	Verbal Sumario	MARIA NOHELIA FLOREZ CORREA	BLANCA INES CORREA DE FLOREZ	Auto inadmite den VER AUTO EN ES'
05615318400120240002200	Verbal	JUAN CARLOS ARROYAVE GARCIA	KAREN MARITZA TABARES OCAMPO	Auto inadmite den VER AUTO EN ES'
05615318400120240002400	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE	DEMANDADO	Auto admite dema

ESTADO No. 025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
------------	------------------	------------	-----------	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>DEMANDANTE:</b>	Piedad Cecilia Giraldo Suárez
<b>DEMANDADO:</b>	Jaime Augusto Padilla Rebolledo
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 84 001 <b>2022-00286-00</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio No. 078
<b>DECISIÓN:</b>	Termina proceso por pago

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31 de julio de 2023 (archivo 032), la cual arrojó un total adeudado a dicha calenda por la suma de **\$12.842.329,44**; el 14 de junio de 2023 se habían liquidado las costas procesales, las cuales fueron aprobadas en la suma de **\$70.000**. Verificado el día de hoy el portal de Depósitos Judiciales, con posterioridad a la liquidación referida, se han pagado a la ejecutante dineros en la suma **\$14.456.553,24**, y obran retenidos por la suma de **\$5.422.894,86**

Dado que se advierte entonces una posible terminación por pago del presente proceso, y habiendo sido recibida la certificación de ingresos del ejecutado por parte de su pagador, procede el Juzgado a actualizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite, en los términos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA													
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Rionegro (Antioquia), 30 de enero de 2024													
RADICADO: 2022-00286													
Digite el Nro. de mes para incremento >>											1		
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	29-feb-24	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional									
Última Liquidación Firme. Fl. >>											12.842.329,44		
Saldo de Intereses. Fl. >>													
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO													
Vigencia		Incremento	Cuotas		Primas	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
01-ago-23	31-ago-23		726.038,64				12.842.329,44		0,00	Valor	Folio	0,00	12.842.329,44
01-ago-23	31-ago-23		726.038,64				13.568.368,08	30	67.841,84	13.380.937,73	-13.313.095,89	255.272,19	
01-sep-23	30-sep-23		726.038,64				981.310,83	30	4.906,55	1.075.615,51	-1.070.708,96	-89.398,13	
01-oct-23	31-oct-23		726.038,64				636.640,51	30	3.183,20		3.183,20	639.823,72	
01-nov-23	30-nov-23		726.038,64				1.362.679,15	30	6.813,40		9.996,60	1.372.675,75	
01-dic-23	31-dic-23		726.038,64				2.088.717,79	30	10.443,59		20.440,19	2.109.157,98	
01-ene-24	31-ene-24		726.038,64				2.814.756,43	30	14.073,78		34.513,97	2.849.270,40	
01-feb-24	29-feb-24		726.038,64				3.540.795,07	30	17.703,98		52.217,94	3.593.013,02	
							Resultados >>	14.456.553,24			52.217,94	3.593.013,02	
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ Secretaría													

Teniendo en cuenta que la liquidación actualizada por la Secretaría arroja un saldo de **\$3.663.013,02** (por concepto de cuotas alimentarias, incluida la del mes de febrero de 2024, intereses moratorios y costas procesales), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$5.422.894,86**, debe el Despacho proceder a poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Ya que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de **\$3.663.013,02**, además que existen consignaciones que a nombre del demandado JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de **\$5.422.894,86**, que cubre la deuda, incluida la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024, como quiera que la misma se paga mes anticipado, y las costas procesales, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada y las costas.

Así las cosas, de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante Piedad Cecilia Giraldo Suárez, de la suma de **\$3.663.013,02**, y la devolución al demandado Jaime Augusto Padilla Rebolledo de los **\$1.759.881,84** restantes. Para ello, se ordena a la Secretaría la entrega a la ejecutante de los depósitos No. 413810000046787, 413810000047544 y 413810000048124, y al ejecutado del depósito No. 413810000048775, y para completar los montos dichos, se ordena el fraccionamiento del depósito No. 413810000048410, para entregar a Piedad Cecilia la suma de \$436.166,49 y a Jaime Augusto \$648.266,33.

De otro lado, el Juzgado no puede pasar por alto que la joven SARAH ANGELLYS PADILLA GIRALDO en cuyo favor se adelantó este trámite, presenta diagnósticos de *"discapacidad cognitiva por factor etiológico, cuadro clínico de disgenesia del cuerpo caloso, hipotiroidismo congénito, delección cromosómica del 17Q21, displasia acetabularia de cadera acortamiento del miembro inferior izquierdo"*, según certificado obrante en la página 27 del archivo 002, patologías que igualmente fueron tenidas en cuenta por el Defensor de Familia para la fijación de la cuota alimentaria en Resolución No. 107 del 25 de abril de 2022 (página 9-18 archivo 002).

En razón de lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que el embargo sólo se levantará si el obligado presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, norma aplicable a la joven conforme lo dispone el artículo 36 del mismo estatuto en razón a la discapacidad que padece y en garantía de su desarrollo integral, la medida se conservará, pero REDUCIDA al monto actual de la obligación alimentaria, equivalente al 27% del monto de la mesada pensional que percibe el ejecutado y las primas legales a que tenga derecho, luego de las deducciones de ley.

Por último, indicará el Despacho que, de los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le será entregado a la ejecutante el equivalente al monto de la cuota alimentaria por valor de \$726.038,64 mensuales (última certificada para el mes de diciembre de 2023), y hasta tanto sea regularizada la medida, al monto dicho en párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACTUALIZAR la liquidación de crédito en el presente trámite, en los términos dichos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por PIEDAD CECILIA GIRALDO SUÁREZ, en contra de JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada, las costas y la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2024.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega a la ejecutante PIEDAD CECILIA GIRALDO SUÁREZ, de la suma de **\$3.663.013,02**, y la devolución al demandado JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO de los **\$1.759.881,84** restantes, en la forma dicha en las consideraciones. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO:** MANTENER la medida cautelar de embargo REDUCIDA al monto de la obligación, en cuantía del **27%** del monto de la mesada pensional que percibe el ejecutado y las primas legales a que tenga derecho, luego de las deducciones de ley. Ofíciase al cajero pagador de la Policía Nacional para que proceda a realizar los descuentos en la forma dicha.

**QUINTO:** ADVERTIR que de los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le será entregado a la ejecutante el equivalente al monto de la cuota alimentaria por valor de \$726.038,64 mensuales (última certificada para el mes de diciembre de 2023) y hasta tanto sea regularizada la medida conforme a lo dicho en numeral anterior.

**SEXO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220e80606d16e0c5bd11a87c5604d45abb0d9c1da10a751238fd21be5d566a5**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rad 2023-00073 fijación cuota**

**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, las respuestas enviadas por las entidades requeridas Universidad de Antioquia, Academia Superior De Artes, Colombo Americano Medellín (en dos ocasiones), NUTRESA, y SURA EPS.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa9d9afc652bd8165039e477895687fb578bf8b5f818915a8f26711cf4afd7**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 12 de febrero de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00187-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 10 de mayo a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)



Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eab1acf2fbac95356487523fb4dff9684e55a4dbe93893687b2a3023fa3759**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SARA OTALVARO ROJAS
EJECUTADO.	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA
RADICADO.	056153184001-2023-00356-00
ASUNTO.	Libra mandamiento
Interlocutorio N°	016

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SARA OTALVARO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.871.727., en contra de ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.445.499, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19'832.479)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario, salud, recreación y educación, dejados de cancelar desde el mes de JUNIO de 2014, hasta la presentación de la demanda en el mes de OCTUBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Se abstiene de librar mandamiento de pago por cobro de educación de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE (Obrante a folio 34) toda vez que no se aporta el recibo cancelado frente al pago alegado por valor de \$3'310.125

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.445.499, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como militar al servicio del percibe como empleado de la empresa EQUIDE.

**CUARTO:** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**QUINTO:** Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**SEPTIMO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63854ccb8d95186fefedd1318c62a862ef226df69fecf0922db21ebc8ed69f4**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	YESICA NATALIA CORREA LOPEZ en representación de la menor S.G.C
EJECUTADO.	ANDERSON HUMBERTO OTALVARO MONTOYA
RADICADO.	056153184001-2023-00415-00
ASUNTO.	Libra mandamiento
Interlocutorio N°	019

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de YESICA NATALIA CORREA LOPEZ identificada con C.C.1.000.307.977 en representación de la menor S.G.C. identificada con NUIP 1.036.263.026, en contra de JOSE LUIS GALLO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.320.399, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$8´195.300)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar desde el mes de JUNIO de 2021, hasta la presentación de la demanda en el mes de OCTUBRE de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JOSE LUIS GALLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.320.399, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como militar al servicio del percibe como empleado de la empresa DISTRIPAPAS CASTEBLANCO.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0827ff0284685ab9c573c8946b2c0901d3e33fa1b93a68707eb13e84c05c49b**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2023-00495-00

Revisado el escrito de subsanación recibido el 19 de diciembre de 2023, se observa que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 11 de diciembre del mismo año, pues si bien se podría dar por cumplidos los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 4°, 6°, 7° y 8°, no subsanó los defectos enrostrados en los numerales 3° y 5°, en tanto, fueron elevadas diferentes pretensiones para las cuales no fue dado poder al gestor judicial demandante, mandato que únicamente contempla la acción de petición de herencia; y tampoco se dio cabal cumplimiento a la estimación del juramento, pues no se discrimina en razón a que conceptos se pudieron haber generado los frutos civiles que se reclaman en la demanda.

Por lo anterior, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderada judicial por ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, en contra de SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO y otros.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac24486231b7ddb3b423cd8fd2e4e7340da5461e149d885f849a051f1f69266**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00501-00

Se reconoce personería a la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA en los términos del poder conferido por la demandada.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088acd9c538b31fe4c491ff904f97e3399d6f25187f0a3a241e9611f9953d98**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.  
Rionegro, 12 de febrero de 2024.

*Mayra Alejandra Cardona*

Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Permiso Salida del País
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00531-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 06 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores MARIANA ZAPATA MAYA, ROBERTO CARLOS VEGA SANTAMARIA, ADRIANA CASTILLO CUELLO y JHON HENRY CARO JARAMILLO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

#### PRUEBA DE OFICIO

Practíquese entrevista a la niña ISABELLA RESTREPO ZAPATA por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, a fin de escuchar si la niña desea o no radicarse en otro país con su madre, informe que debe ser rendido con una antelación no menor a diez días antes de la celebración de la audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc1f647711c0a88b696884a8e33f56e7713fe871ddec0edbb3b4aa5a0992ef**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	Verbal – Nulidad Actos Jurídicos
DEMANDANTE:	Soledad del Socorro Gallego Zapata
DEMANDADOS:	José Jesús Gallego Zapata y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2024-00007</b> 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 097
DECISION	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, el conocimiento de la demanda impetrada por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JESÚS, CORNELIO, LUIS FERNANDO, OSBALDO ANTONIO, RIGOBERTO y JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA, mediante la cual se pretende la nulidad absoluta de los actos jurídicos de la venta de gananciales y correspondiente liquidación de la herencia.

Por considerar que las pretensiones de la demanda encuadran en las competencias del Juez de Familia contenidas en los numerales 16 y 19 del artículo 22 del C.G.P, esto es, el litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial; y, la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, la referida Dependencia Judicial procedió a repeler el conocimiento de la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de la misma.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, contrario a lo expresado por la célula judicial remitente, no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar, y siendo ello así, se procederá a rechazar de plano la demanda, para lo cual se harán las siguientes breves,

**CONSIDERACIONES**

Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma, con una sentencia inhibitoria.

Ahora, corresponde al juzgador determinar el objeto de debate, analizando de manera conjunta todos los elementos, no solo la petición o denominación jurídica

realizada por la parte, sino también los fundamentos de hecho y en especial las pretensiones elevadas, para así determinar el alcance de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas”*

Teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, es claro que el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida; no obstante, ello debe hacerse dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

En el presente caso, fue clara la parte demandante al señalar en las pretensiones consignadas en el libelo genitor, que lo pretendido de manera principal, es la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública No. No. 1271 del 01 de octubre del año 2020, por medio de la cual el señor AUDEL JOSÉ GALLEGO OSORIO, realizó la venta de los gananciales a que tenía derecho, a sus hijos JOSÉ JESÚS, CORNELIO, LUIS FERNANDO, OSBALDO ANTONIO, RIGOBERTO y JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA, aquí demandados, sustentando tal petición en el hecho de la incapacidad absoluta de ADUEL JOSÉ para expresar libremente su consentimiento al otorgar dicho instrumento.

Como consecuencia de la anterior petición, se reclama la nulidad de la escritura pública No. 491 del 14 de julio de 2021 por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la finada Gabriela Zapata Gallego, y se disponga entonces la restitución de los bienes vendidos, por ADUEL JOSÉ a sus hijos, a favor de la masa herencia de la referida.

También se tiene que, en las pretensiones relacionadas como subsidiarias, se pregona en primer lugar una declaratoria de una simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la referida escritura pública No. 1271; en segundo lugar, declarar que el negocio real fue una donación, de la cual se pide la nulidad en lo que excedió el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2020; y, en tercer lugar, la nulidad absoluta por falta de insinuación ante notario.

De lo anterior se concluye que la parte actora tiene claro el objeto de las pretensiones referidas, todas ellas encaminadas a atacar el acto jurídico contenido

en la escritura pública No. 1271, consistente en la venta de los de la totalidad de los gananciales que le pudieran corresponder al padre de las partes en litis, respecto de la sucesión ilíquida de su esposa la finada Gabriela Zapata Gallego, sea mediante acción de nulidad o simulación, y de salir ello avante, de manera consecucional, se anule la escritura pública No. 491 correspondiente a la liquidación de la herencia de la misma Zapata Gallego, y en virtud de ello fue precisamente que se presentó la demanda ante los juzgados con especialidad civil.

Siendo entonces más que claras las pretensiones que ahora se estima ventilar, las cuales fueron distorsionadas en el entendimiento dado por el Juzgado que remite las diligencias, sustituyendo así la real voluntad de la demandante, resulta palmario concluir que este Despacho no es competente para conocer de ellas.

No olvidemos que la competencia de la jurisdicción de familia en tratándose de acción de nulidad, se circunscribe únicamente a la del testamento (artículo 22 numeral 10 C.G.P.), no a la de escrituras de venta de gananciales o que protocolicen el trabajo de partición y adjudicación de bienes en sucesión, como aquí se pretende, no siendo dable entonces aplicar los numerales 16 y 19 del mismo artículo, como erróneamente lo señala el juzgado que rechazó su competencia, pues no se configuran los presupuestos normativos allí contenidos. Menos aún ostenta competencia esta Dependencia Judicial para resolver sobre la acción de simulación.

Por el contrario, si es competente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, atendiendo a lo dispuesto el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atribuido a los jueces civiles municipales en primera instancia, y es por ello que se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a la referida Dependencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, presentada por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA, en contra de JOSÉ JESÚS, CORNELIO, LUIS FERNANDO, OSBALDO ANTONIO, RIGOBERTO y JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86cb280107ad144caaa357bc45afa1edcc4e870095ea3d6910b0c427bf3a1c4**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	María Nohelia Flórez Correa
DEMANDADA:	Blanca Inés Correa De Flórez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2024-00013</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara, concreta y específica en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ en la actualidad, pues no fue enlistado ninguno en la pretensión segunda, y los señalados en la pretensión tercera lo son de manera general e indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido determinados en la demanda (numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019).
2. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. Ley 2213 de 2022).
5. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Ley 2213).



7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37f43bbb81a73bd5860c401897886f8364ae1fe580a7da289eaaa9562b7d54**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Juan Carlos Arroyave García
DEMANDADO:	Karen Maritza Tabares Ocampo
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2024-00022</b> 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de la Unión Marital (Art. 82 No. 4 y 5).
2. Atendiendo que la acción de declaración de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma, pues sólo estando declarada la existencia de la sociedad patrimonial, es procedente la pretensión de disolución elevada en el numeral segundo del acápite de pretensiones.
3. Conforme las precisiones que se haga en torno a numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, señalando la dirección de correo electrónico de la representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizada por el poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Ley 2213 de 2022.
4. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS ARROYAVE GARCÍA y KAREN MARITZA TABARES OCAMPO, digitalizado por ambas caras del documento, de manera que se puedan avizorar las notas marginales, para los efectos del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

5. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
6. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P. y numeral 3 artículo 69 Ley 2220 de 2022).
7. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85c909f63cf4bd8196e829092695d6a75d6ba22b5ba5add7199a46c4c3e8d4**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00024-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 096

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores CLAUDIA PATRICIA CARDONA DUQUE y RUBEN DARIO GOMEZ DAVILA, a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

**CUMPLASE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa8346cf1f81bf54cbf8c0c5e72c732f761110c8ae1fc12c995f630aab54e9**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causantes</b>	Eladio Gaviria Castro y Berta Tulia Sánchez Buitrago
<b>Radicado Nro.</b>	056153184001-2020-00095-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 099
<b>Decisión</b>	Aprueba corrección partición.

La apoderada que representa a todos los interesados, solicita que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición se ordene la apertura de nuevos folios, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De conformidad con la norma anterior, se accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. APROBAR la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso de sucesión de los señores Eladio Gaviria Castro y Berta Tulia Sánchez Buitrago.

2°. En consecuencia, ORDENASE la apertura de seis nuevos folios en las matrículas inmobiliarias nro. 020-71363 y 020-200004.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en los citados folios de matrícula inmobiliaria y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f15a23ddc28201b093c22feb022acd00c8885f2461f579c727843f4117a07**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00252-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 082
<b>Decisión</b>	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor IVAN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA LUCIA ATEHORTUA RIOS, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770aac28bd522504841fa2553298582562fd9cdee462fc901f41c25a2b5ce14**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal (incidente cdo. 3)
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00152-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en su proveído  
fechado el 26 de enero de 2024, que revocó la decisión de primera instancia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c8f546a104d80338ca3f45ae2d84cfc6b9d78fe4defa4f006875dec252b**

Documento generado en 12/02/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>